



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0171474

SALA SEGUNDA

Registro núm. 2043/88

Excmos. Señores:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. José Luis de los Mozos y
de los Mozos.
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Amparo promovido
por don AURELIO RUIZ
GARCIA.

SOBRE: Sentencia de la
Sala 5ª del Tribunal Su-
premo en recurso relati-
vo a nombramiento de re-
presentantes de la Caja
de Ahorros de Cuenca y
Ciudad Real.

La Sala ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por don AURELIO RUIZ GARCIA.

I. ANTECEDENTES.

1.- La presente pieza separada se inicia con copia de la
demanda de amparo, presentada el 16 de diciembre de 1988 por el
Procurador don José Manuel Villasante García, en nombre y repre-
sentación de don Aurelio Ruíz García y tramitada con el nº 2043/-
88, contra Sentencia de 4 de noviembre de 1988 de la Sala Quinta
del Tribunal Supremo sobre acuerdo de la Diputación Provincial de
Cuenca, dictado en relación con nombramiento de representantes de
esta Corporación en la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real.

Solicitada en el suplico de dicha demanda la suspensión del
acuerdo recurrido y admitida a trámite, se dictó providencia de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0171473

17 de abril de 1989, acordando formar la pieza separada y otorgar el plazo común de tres días al demandante y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaren pertinentes sobre dicha suspensión.

2.- La parte demandante no presentó alegaciones, haciéndolo el Ministerio Fiscal en escrito por el cual solicitó la denegación de la suspensión con fundamento, sustancial, en que la ejecución del acuerdo recurrido no causará perjuicio irreparable que ahga perder al amparo su finalidad, puesto que de concederse éste, si bien su anulación podría dar lugar a que el demandante, en su caso, resultare elegido como representante de la Diputación en la Caja de Ahorros, no puede afirmarse que necesariamente ocurriría así, siendo por tanto el posible perjuicio ciertamente hipotético.

Por otro lado, considera el Ministerio Fiscal que la suspensión estaría vacía de contenido, ya que el acuerdo está ejecutado y que, junto a las razones expuestas, hay que tener en cuenta el interés general siempre presente en la ejecución de los mandatos judiciales.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO: Procede denegar la suspensión solicitada por el demandante, puesto que, al no haber presentado escrito de alegaciones ha dejado de aportar al conocimiento de este Tribunal las razones que permitan identificar cuál es el perjuicio irreparable que pueda depararle la ejecución del acuerdo recurrido -al parecer ya ejecutado- y, además, resulta manifiesto que el eventual otorgamiento del amparo podría conducir anular dicho acuerdo en la medida en que establece el sistema de nombramientos denunciado por el demandante como discriminatorio, pero en modo alguno conllevaría reconocer el derecho a ser nombrado en aplicación del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0171472

nuevo sistema que se establezca en sustitución de aquél y ello evidencia que, el perjuicio que pudiera haber alegado sería únicamente la posibilidad de obtener dicho nombramiento, lo cual se desenvuelve en la esfera de la hipótesis y carece, por lo tanto de la entidad concreta y actual que se necesita para poder apreciar que la ejecución hará perder al amparo su finalidad, efecto éste que es exigido por el art. 56 de la LOTC como condición necesaria de ejercicio de la facultad de suspensión, ciertamente excepcional, que dicho precepto legal confiere al Tribunal Constitucional.

En atención a ello, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido, solicitada por el demandante de amparo.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]